

En Viedma, a los 11 días del mes de marzo de dos mil veintiséis, se reúnen en acuerdo los Srs. Jueces y la Sra. Jueza de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa de la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia de Río Negro, con asiento en esta ciudad, asistidos por la Sra Secretaria del Tribunal, para resolver en los autos caratulados "**GARCÍA GABRIEL LEONARDO C/ BANCO PATAGONIA S.A. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS-ETAPA DE EJECUCIÓN**", **Expte. VI-30505-C-0000**, y previa discusión de la temática del fallo a dictar, se decide plantear y votar en el orden del sorteo practicado, la siguiente cuestión:

----- ¿Es procedente el recurso de apelación de orden arancelario interpuesto en subsidio por el Dr. Santos?

----- **El Dr. Ariel Gallinger dijo:**

----- Llegan las presentes actuaciones a esta Alzada a los fines de la consideración del recurso de apelación de orden arancelario introducido en subsidio al de revocatoria, por el Dr. Santos por su propio derecho, contra la resolución de fecha 29/10/2024.

----- El recurso fue interpuesto en fecha 01/11/2024 mediante aclaratoria y reposición con apelación en subsidio e inconstitucionalidad. La aclaratoria fue rechazada e igual suerte corrió la revocatoria que fue rechazada in limine. No obstante, se concedió de modo subsidiario el recurso de apelación contra la sentencia de fecha 29/10/2024.

----- **ANTECEDENTES FÁCTICOS:** Corresponde reseñar brevemente los antecedentes del caso.

----- Mediante sentencia definitiva dictada en autos, se hizo lugar a la demanda promovida por Gabriel Leonardo García contra Banco Patagonia S.A. por daños y perjuicios en el marco de una relación de consumo bancaria, con imposición de costas a la demandada vencida.

----- En la etapa de ejecución de sentencia, este Tribunal se expidió sobre los honorarios profesionales con fecha 5 de junio de 2024, elevando la regulación del Dr. Juan Ignacio Santos a la suma de quince (15) JUS más el cuarenta por ciento (40%) adicional (arts. 6, 8, 9, 10, 38, 40, 48 y 50 de la Ley G 2212). Al valor del JUS vigente al momento de la regulación, fijado en \$43.958 conforme Resolución 656/24 del Superior Tribunal de Justicia de Río Negro, los honorarios regulados al letrado de la parte actora ascendieron a la suma de \$922.113,60.

----- Con fecha 13 de septiembre de 2024, la parte demandada practicó liquidación de las costas aplicando el tope del artículo 730 del CCyC, calculando el 25% sobre el monto de condena actualizado al 16 de septiembre de 2024 de \$2.067.508,66, lo que arrojó un límite de \$516.877,16 para el total de honorarios e impuestos a cargo del vencido. Sostuvo la demandada que, computados los pagos parciales anteriores actualizados (\$522.975,46), las costas de primera instancia ya se encontraban cubiertas dentro de dicho tope, quedando pendiente de pago únicamente la suma de \$286.140,23 en concepto de honorarios de segunda instancia, IVA y aportes a la Caja Forense.

----- El Dr. Santos impugnó la liquidación el 30 de septiembre de 2024, solicitando el rechazo de la aplicación del art. 730 CCyC. La jueza de primera instancia, por resolución del 29 de octubre de 2024, rechazó *in limine* el planteo de inconstitucionalidad por entender que no había sido

formulado en debida forma, y aprobó la liquidación practicada por la demandada. Ello motivó la interposición del recurso de revocatoria con apelación en subsidio que da origen al presente.

----- **EXPRESIÓN DE AGRAVIOS:** Fundan su recurso el letrado recurrente mediante memorial presentado al tiempo de promover el recurso de revocatoria con apelación en subsidio, en fecha 01/01/2024, estructurando su crítica en los siguientes términos.

----- Afectación al derecho de acceso a la justicia del consumidor. Sostiene el recurrente que la aplicación del artículo 730 del CCyC en el marco de una relación de consumo resulta incompatible con el beneficio de justicia gratuita reconocido al consumidor por el artículo 53 de la Ley 24.240 (LDC). Destaca que dicho beneficio posee jerarquía constitucional en virtud del artículo 42 de la Constitución Nacional y convencional a través de los tratados incorporados por el artículo 75, inc. 22 CN, por lo que no puede ser desplazado por una norma de derecho privado como el CCyC. Argumenta que la doctrina del Superior Tribunal de Justicia de Río Negro indica que, en materia de consumo, debe aplicarse el estatuto propio del derecho del consumidor, desplazando el derecho privado general salvo que este último resulte más favorable al consumidor. Cita el precedente de la CSJN en autos "ADDUC" (CAF 17990/2012/1/RH1), en cuanto la Corte extendió el beneficio de gratuidad del art. 53 LDC a todas las costas del proceso y no solamente a las tasas e impuestos del inicio, por ser ello congruente con los antecedentes parlamentarios de la Reforma Constitucional de 1994, que apuntaron a remover los obstáculos económicos que impiden el acceso a la justicia de los consumidores en

situación de vulnerabilidad.

----- Falta de razonabilidad y pérdida efectiva de honorarios regulados. Señala el apelante que la aplicación del tope del artículo 730 CCyC provoca en el caso concreto una diferencia sustancial entre los honorarios regulados y los efectivamente percibibles. Explica que los honorarios totales regulados en ambas instancias superan ampliamente el 25% del monto de condena, por lo que la brecha resultante no puede ser reclamada al cliente consumidor -en razón del beneficio de gratuidad del art. 53 LDC- ni tampoco integra la condena en costas impuesta a la demandada. Denuncia así que el único beneficiado por la aplicación del artículo 730 CCyC en causas de consumo es el proveedor condenado en costas, en detrimento del abogado de la parte vencedora y, en última instancia, del propio sistema de tutela judicial efectiva del consumidor.

----- Incongruencia de la resolución apelada. Aduce el recurrente que la sentencia de primera instancia, aun aceptando la aplicabilidad del artículo 730 CCyC, incurre en incongruencia al no determinar quién es el responsable del pago de la diferencia entre los honorarios regulados y el importe cubierto por el tope. Argumenta que la resolución deja sin definir una cuestión de fondo de la que depende la efectiva percepción de los emolumentos regulados, generando un estado de incertidumbre que perjudica al acreedor de dichos honorarios.

----- Errónea aplicación del principio in dubio pro-consumidor. Sostiene finalmente que la magistrada de primera instancia interpretó la situación en

contra del consumidor, cuando el artículo 3 de la LDC exige que, en caso de duda, la interpretación debe favorecer al consumidor. Concluye que, en el contexto descripto, debe prevalecer el derecho constitucionalmente protegido del consumidor sobre la norma general del sistema privado.

----- Asimismo, con carácter de novedad respecto del planteo anterior, el recurrente formula expresamente la declaración de inconstitucionalidad del artículo 730 del CCyC para las causas comprendidas en el derecho del consumidor, con fundamento en la vulneración del artículo 42 de la Constitución Nacional. Reserva el caso federal en los términos del artículo 14 de la Ley 48.

----- **CONTESTA TRASLADO DE LOS AGRAVIOS:** Corrido el pertinente traslado, contesta la parte demandada pidiendo el rechazo del recurso, a partir de los siguientes argumentos.

----- La Dra. Rodrigo, en representación del Banco Patagonia S.A., contesta el traslado conferido y solicita el rechazo del recurso. Invoca, en primer término, la improcedencia formal del remedio intentado, señalando que el recurso de revocatoria es inadmisibile contra sentencias interlocutorias dictadas con sustanciación (art. 238 CPCyC), y que la apelación subsidiaria no alcanzaría el monto mínimo exigido por la Acordada 8/2024 del STJ para la apelabilidad autónoma de incidentes.

----- En cuanto al fondo, sostiene que la aplicación del artículo 730 CCyC no vulnera el derecho de acceso a la justicia del consumidor ni le impone costas, sino que sólo establece un límite razonable a los honorarios

a cargo del vencido, cuya finalidad es morigerar la litigiosidad y disminuir el costo de los procesos, conforme lo ha expresado la CSJN en Fallos 332:921, 332:1118 y 332:1276. Afirma que la constitucionalidad de la norma ha sido ratificada por el Superior Tribunal de Justicia de Río Negro en el precedente "Credil" (Sent. 24/21, del 24/11/2021), así como por la propia CSJN en los autos "Latino", "Abdurraman", "Brambilla" y "Villalba". Agrega que el artículo 730 CCyC no afecta la justa regulación de los honorarios (cuya cuantía se mantiene intacta), sino únicamente el tope de la responsabilidad del condenado en costas. Invoca el artículo 50, último párrafo, de la Ley de Aranceles G 2212 para sostener que la diferencia impaga puede ser reclamada al cliente, y señala que la existencia de un pacto de cuota litis del 20% importa la renuncia del letrado a percibir honorarios regulados de su propio cliente.

----- **VISTA AL MINISTERIO PÚBLICO FISCAL:** Oportunamente se corrió vista al Ministerio Público Fiscal en función de lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación in re "CACERES CARRERA" - fallos 348:802-. El señor Fiscal dictaminó con fecha 17/11/2025, sin expedirse respecto al fondo de la cuestión en debate.

----- **ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DEL CASO:** Ingresando en la temática recursiva, señalo que el escrito de expresión de agravios satisface la exigencia del artículo 238 del CPCyC, en los términos establecidos por nuestro STJRN in re "Harina" Se. 80/2016 "Méndez" Se 36/2014 entre tantos otros, constituyendo una crítica concreta y razonada de los fundamentos de la decisión que pretenden poner en crisis, por lo que corresponde su atención, recordando que tiene dicho nuestra CSJN que "Los magistrados no están obligados a seguir a las partes en todas las

argumentaciones ni a ponderar una por una y exhaustivamente todas las pruebas incorporadas a la causa, sino sólo aquéllas estimadas conducentes para fundar sus conclusiones”-Fallos 325:1922; 320:1624; 319:2108; 319:119; entre tantos otros-, conforme artículos 145 inc. 6 y 356 del CPCyC t.o. Ley 5777.

----- Debo decir que la cuestión aquí en debate ya ha sido materia de análisis por este tribunal en forma reiterada in re “Rivas” Sent. Def. 69/2025 de fecha 04/07/2025, “Mux” Sent. Def. 401/2025 de fecha 10/11/2025 y más recientemente in re “Cecchini” Sent. Def. 446/2025 de fecha 23/12/2025, por lo que a los argumentos que allí desarrolláramos con el Dr. Bronzetti Núñez corresponde que me remita, toda vez que similar tenor presentan tanto los antecedentes facticos, los argumentos recursivos y defensivos, por lo que por secretaría deberá agregarse copia certificada de la sentencia mencionada en primer término (“Rivas” Sent. Def. 69/2025).

----- Sin perjuicio de lo expuesto, y de la copia que se ordena agregar, expondré aquí y en concreto en qué medida se ven afectado los derechos del recurrente, en virtud de los cuales se decide acoger favorablemente el recurso incoado.

----- Los honorarios correspondientes al letrado de la actora fueron regulados, en una primera oportunidad en el equivalente a 10 JUS+40% - conforme sentencia interlocutoria de fecha 28/04/2023- en aquella oportunidad también se regularon los honorarios del perito interviniente en la suma equivalente al 5% del MB (M.B. \$823.248,47) que ascendió al importe de \$54.300,00 y posteriormente los honorarios del letrado de la parte actora fueron incrementados en 5 jus -conforme sentencia de esta Alzada-, lo que en definitiva significó para aquellos letrados un total de 15

jus+40%. En definitiva, se establecieron honorarios a valores vigentes al tiempo de la regulación (valor JUS \$11.918,00-ver Res. 287/23 STJ) en la suma de \$304.578,00 calculados a esa fecha ($15 \text{ jus} * \$11.918,00 = \$178.770,00 + 40\% = \$250.278,00 + \$54.300,00 \text{ (perito)} = \$304.578,00$).

----- En tanto, el monto base fue establecido en \$823.248,47 -ver prov. de fecha 28/04/2023- por lo que el 25% que debe afrontar la parte condenada en costas si hiciera una interpretación literal del artículo 730 del CCyC asciende a \$205.812,11, y eventualmente el consumidor con beneficio de gratuidad debiera afrontar si ello resultará legalmente posible a partir de lo dicho in re “Credil” por nuestro STJRN, la suma de \$98.765,89, sin contabilizar sellados e impuestos, por un proceso en el que resultó vencedor y tendrá para percibir el importe correspondiente al monto base.

----- Como ya lo dijera in re “Rivas” -agregada por Secretaria-, no me quedan dudas que este no ha sido el efecto perseguido por el artículo 730 del CCyC, en tanto como se ha señalado reiteradamente por todos los doctrinarios, su objetivo ha sido bajar el costo de los procesos judiciales, pero en este caso y en general en los procesos de consumo con montos reducidos, el resultado es que los costos judiciales bajaran para los proveedores y las empresas, pero en muchísimos casos -como en este- se incrementaran casi al 100% para los consumidores, y agrego, dándose de patadas con cuanto convenio, acordada o disposición normativa relativa a la tutela judicial efectiva se pregonan en foros, cursos, y publicaciones se realizan.

----- Por todo ello, propongo al acuerdo; I) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria el 01/11/2024, revocando la

sentencia interlocutoria N° 2024-I-317 de fecha 29/10/2024, declarando la inconstitucionalidad e inaplicabilidad del artículo 730 del CCyC en el presente caso. II) Agregar por secretaria copia certificada de la sentencia in re “Rivas” Sent. Def. 69/2025 de fecha 04/07/2025. III) Imponer las costas de ambas instancias a la demandada vencida -art. 62 1er párrafo del CPCyC-. IV) Regular los honorarios de la presente instancia, al Dra. Juan Ignacio Santos en el 35% y a la Dra. Fernanda Rodrigo y el Dr. Fernando Chironi en forma conjunta, en el 25% de lo que oportunamente se le regule en la instancia de origen por la presente incidencia -Ley G 2212-. **MI VOTO.-**

----- A igual interrogante el **Dr. Gustavo Bronzetti Núñez** dijo:

----- Adhiero al criterio propuesto por el Sr. Juez que me precede en orden de votación, sufragando en igual sentido.

----- A igual interrogante la **Dra. Luján Ignazi** dijo:

-----Atento la coincidencia de criterio de los Sres. Jueces preopinantes, me abstengo de sufragar.

----- Por ello, y en mérito al Acuerdo que antecede el **TRIBUNAL RESUELVE:**

1. Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria el 01/11/2024, revocando la sentencia interlocutoria N° 2024-I-317 de fecha 29/10/2024, declarando la inconstitucionalidad e inaplicabilidad del artículo 730 del CCyC en el presente caso.
2. Agregar por secretaria copia certificada de la Sent. Def. 69/2025 in re “Rivas” Expte VI-00253-C-2022, de fecha 04/07/2025.
3. Imponer las costas de ambas instancias a la demandada vencida -art.

62 1er párrafo del CPCyC-.

4. Regular los honorarios de la presente instancia, al Dra. Juan Ignacio Santos en el 35% y a la Dra. Fernanda Rodrigo y el Dr. Fernando Chironi en forma conjunta, en el 25% de lo que oportunamente se le regule en la instancia de origen por la presente incidencia -Ley G 2212-
5. Regístrese, protocolícese y notifíquese de conformidad a la Ley 5.777. Cumplido remítanse los autos al organismo de Origen. **GUSTAVO BRONZETTI NUÑEZ- PRESIDENTE, MARIA LUJAN IGNAZI-JUEZA, ARIEL GALLINGER- JUEZ. ANTE MI: ANA VICTORIA ROWE-SECRETARIA.**